REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1865

En consideración a que la parte interesada, dentro del término concedido por la Ley (30 días), no cumplió con la carga impuesta mediante auto interlocutorio 1209 del 31 de mayo de 2023– "*REQUERIR a la parte demandante para que conforme lo reglado en el artículo 317 del CGP, y so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, proceda dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de notificar el demandado.*", de conformidad con lo previsto en el numeral 1° inciso 2° del art. 317 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

CUARTO.- ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80611a1b3e1b276005c5610738be4701eb34265dea4c4a7f850f95bd366f0d54**
Documento generado en 27/07/2023 09:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por **LEONIDAS CIFUENTES CERON,** contra **OLGA PATRICIA ROSERO VALENCIA,** arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO……$150.000
TOTAL **$150.000**

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.1880

RADICACIÓN:2020-00279-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89beaf6c4b088ff8e6eb08b95e5eb6669e2be38d8642ee311b42038467de0108**
Documento generado en 27/07/2023 09:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1879

RADICACIÓN:2020-00279-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **LEONIDAS CIFUENTES CERON**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **OLGA PATRICIA ROSERO VALENCIA,** encontrándose notificada la demandada personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

LEONIDAS CIFUENTES CERON, actuando a través de apoderado judicial, contra **OLGA PATRICIA ROSERO VALENCIA**, donde se pretende la cancelación del capital representado en una LETRA DE CAMBIO, del cual se demanda el pago de la suma de $3.000.000 más sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **LEONIDAS CIFUENTES CERON,** como acreedor y por pasiva, **LA DEMANDADA** por ser quien suscribió la letra de cambio en condición de deudora y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *" .los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible".* Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – LETRA DE CAMBIO que reúne los requisitos de los Arts. 671 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1407 del 19 de agosto de 2020, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la demandada, se remitió comunicación al correo electrónico patricia.rosero@emavi.edu.co, notificando a la demandada **OLGA PATRICIA ROSERO VALENCIA,** conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando

las respectivas providencias, el cual fue recibida el 7 de junio de 2023, quedando surtido el 13 de junio de 2023, el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 14,15,16,20,21,22,23,26,27,28 de junio de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **OLGA PATRICIA ROSERO VALENCIA,** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1407 del 19 de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$150.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e209407fabb6162f0ea915e9f98cfc578d2127a4b045d8f143844e4bc0479e5**
Documento generado en 27/07/2023 09:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de julio de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

RADICACIÓN: 76001400301520 22-00309-00
PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: JULIA PATRICIA FORERO PEDRAZA CC 31.967.143 y DIANA MARCELA HOYOS FORERO CC 1.144.030.462
DEMANDADOS: ALBA FULVIA ILLERA CC 29.102.936 y PERSONAS INCIERTAS

Previo a continuar con las etapas procesales siguientes, se tiene que, revisados los documentos que reposan en el expediente, se advierte que, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 del CGP. Por lo anterior, se ordenará oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) HOY AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE BIENES Y SERVICIOS, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN, SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT DE CALI, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para los fines legales pertinentes.

Por otra parte, en el plenario no se ha acreditado la notificación del acreedor hipotecario GRANAHORRAR hoy BBVA Colombia, de conformidad al numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P., en la dirección notifica@bbva.com.co, notifica.co@bbva.com, tal como se ordenó en el auto admisorio en su numeral 4, por lo que se requerirá igualmente a la parte demandante para que cumpla con la precitada carga procesal; así mismo una vez surtido lo anterior dé cumplimiento al numeral 6 del auto admisorio. Así las cosas, se torna imperioso requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal encomendada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO. OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) HOY AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE BIENES Y SERVICIOS, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN, SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT DE CALI, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a fin de esclarecer si el bien es imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

SEGUNDO: INFORMAR a las precitadas entidades, sobre la existencia del proceso, del cual se pretende la prescripción del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-181348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 15 # 43A-50 apartamento 101 bloque G, Conjunto Residencial Multifamiliares Las Granjas, numero catastral – código único nacional 76001010010020075001791101007 7, para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que de cumplimiento a la notificación del acreedor hipotecario GRANAHORRAR hoy BBVA Colombia, de conformidad al numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P., en la dirección notifica@bbva.com.co, notifica.co@bbva.com, tal como se ordenó en el auto admisorio en su numeral 4.Una vez realizado todo lo anterior deberá dar cumplimiento al numeral 6 del auto admisorio.

CUARTO. **ORDENAR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es lo indicado en precedencia**,** toda vez que no obra prueba de lo antes mencionado, teniendo en cuenta el estado actual del proceso y las precisiones indicadas por el despacho en el proveído que antecede.

QUINTO. ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se tendrá por terminado del proceso por desistimiento tácito.

SEXTO.TENER el presente proceso en la Secretaría durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a1ea3f55347c8e21424395b328f570b30aff1c64adbb75fac9676451a2b4d4**
Documento generado en 26/07/2023 01:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de julio de 2023

SENTENCIA No. 192

RADICACIÓN:	760014003015-2022-00406-00
PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	MARIA ANASTASIA LEKAS QUINTERO
DEMANDADO:	SUGEY TELLO ESTUPIÑAN
ASUNTO	DECLARAR TERMINADO CONTRATO

Agotado el trámite de la instancia y ante la ausencia de oposición de la demandada, quien no contesta la demanda ni formula excepciones, conforme a lo dispuesto en el art. 384 No 3 del CGP, se procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

1.- El demandante MARIA ANASTASIA LEKAS QUINTERO, a través de apoderado judicial, promovió demanda de restitución de inmueble arrendado contra la señora SUGEY TELLO ESTUPIÑAN, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 42 # 25 A – 26 Piso número 3 del Barrio el Rodeo de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-318665; por ello, solicita se ordene la restitución del inmueble por mora en el pago de los cánones de arrendamiento y se condene en costas de la instancia a la parte demandada.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que entre la demandante MARIA ANASTASIA LEKAS QUINTERO como arrendataria y la demandada SUGEY TELLO ESTUPIÑAN, en calidad de arrendataria, el 1 de marzo de 2019, se celebró un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la calle 42 # 25 A – 26 Piso 3 del Barrio el Rodeo de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-318665. Que el arrendatario se obligó a pagar por concepto de canon de arrendamiento la suma de ($435.000), pagaderos dentro de los primero 5 días de cada periodo mensual. Aduce, que el arrendatario se encuentra en mora en el pago de los meses de abril y mayo de 2022.

2.- La demanda fue admitida por auto No. 1235 del 29 de junio de 2022, disponiendo la notificación de la parte demandada, la cual se surtió por aviso en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, quien guardó silencio y no se puso a la demanda ni propuso excepciones, por ello en los términos de que trata el # 3 del art. 384 del CGP es dable proferir sentencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

2.- Mediante el contrato de arrendamiento, una parte se obliga a conceder a otra, el uso y goce de una cosa, a cambio de un precio determinado, siendo por tanto un negocio bilateral, sinalagmático, conmutativo, oneroso, personal, que surge del acuerdo de voluntades, sin que se exija para su perfeccionamiento, del cumplimiento de requisitos especiales, diferentes a sus elementos esenciales como son: la determinación de las partes, la precisión del objeto del contrato y el precio acordado por el uso de la cosa contratada y en virtud del cual surgen para las partes la obligación de cumplir con sus compromisos contractuales, encontrándose como obligación principal del arrendador el entregar la cosa y del arrendatario, el pagar el precio del arrendamiento y demás servicios y expensas, en la forma y términos acordados en el contrato.

Ahora bien, la mora o falta de pago, definida como el retraso en el cumplimiento de la prestación por parte del deudor, contrario a derecho, por causa imputable a aquel, es un hecho negativo que tiene la calidad de indefinido y por tanto, basta que la parte demandante la invoque para que se le dé el trámite de rigor, correspondiendo al demandado desvirtuarla, acreditando el hecho positivo contrario, es decir, el pago efectivo de los cánones reputados como insolutos, pues en caso contrario, queda objetivamente establecida la causal que moviliza la acción del demandante.

3.- En el presente asunto, se aportó con la demanda la prueba idónea de la existencia del contrato de arrendamiento de inmueble cuya terminación se pretende, el cual reúne los elementos de existencia y validez exigidos por la ley y el cual fue suscrito a favor de quien presentó la demanda de restitución pertinente.

A su vez, la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda y dentro del término legal no se opuso a las pretensiones, por lo que no formuló argumentos tendientes a desvirtuar el incumplimiento que se le imputa, correspondiendo dar aplicación a lo establecido en el art. 384 Numeral 3 del Código General del Proceso.

Por estas sencillas pero contundentes razones el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre MARIA ANASTASIA LEKAS QUINTERO, en calidad de arrendadora y SUGEY TELLO ESTUPIÑAN, como arrendataria, respecto al bien inmueble ubicado en la calle 42 # 25 A – 26 Piso número 3 del Barrio el Rodeo de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-318665.

SEGUNDO: Ordenase a la parte demandada SUGEY TELLO ESTUPIÑAN, la restitución del bien inmueble mencionado en forma real y material, debidamente desocupado y de manera voluntaria dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, salvo que aquella ya se hubiere efectuado. Y en caso de incumplimiento en la entrega, se comisiona para tal fin a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios (Art. 26 Acuerdo PCSJA–REPARTO-, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Por secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.160.000**.

CUARTO: Archivar las diligencias una vez agotados los ritos secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93985334de057e8da1c36d40d163f6e17ae26305da337cdc9475b14a8710eef2**
Documento generado en 26/07/2023 09:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1891

Radicación 76001-40-03-015-2022-00591-00

Una vez examinado el plenario, y en consideración a que la parte interesada, dentro del término concedido por la Ley (30 días), no cumplió con la carga impuesta, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° inciso 2° del art. 317 del C.G.P se terminará por desistimiento tácito. En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- No hay lugar a condenas en perjuicios y costas.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be82ae1903fdb7fa7f3793ff6097c354048de9d0c5e81bb75d9d05bd47d6ead**
Documento generado en 26/07/2023 09:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **INVERSIONES INTEGRAL Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACION,** contra **ALEXDI VALENCIA ROSALES, MARIA ANTONIA MOSQUERA LEMOS Y MARTHA LUCIA VIANA AZCARATE,** arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO……$408.170
TOTAL **$408.170**

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.1842

RADICACIÓN:2022-00608-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13bf2836c32d860651300d9edfe5d6185c883146dc7a06c974873eea8fefe64**
Documento generado en 26/07/2023 09:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.1841

RADICACIÓN 2022-00608-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **INVERSIONES INTEGRAL Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN,** a través de apoderado judicial, en contra de **ALEXDI VALENCIA ROSALES, MARIA ANTONIA MOSQUERA LEMOS Y MARTHA LUCIA VIANA AZCARATE,** encontrándose notificados los demandados, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

INVERSIONES INTEGRAL Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN, actuando a través de apoderado presenta demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ALEXDI VALENCIA ROSALES, MARIA ANTONIA MOSQUERA LEMOS Y MARTHA LUCIA VIANA AZCARATE**, donde se pretende la cancelación del capital representado en un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, por las sumas de $1.166.200 correspondiente a cada canon de arrendamiento de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, y por la cláusula penal que trata el contrato de Arrendamiento correspondiente a la suma de $2.332.400, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **INVERSIONES INTEGRAL Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN,** como arrendador y acreedor y por pasiva, **LOS DEMANDADOS** por ser quien suscribieron el contrato de arrendamiento en condición de arrendatarios y deudores y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *" .los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible".*

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – CONTRATO DE ARRENDAMIENTO-, que reúne los requisitos de los Arts. 1996, 2005 y siguientes del C.C. y Art. 518 numeral 1 del C. Co. y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2314 fecha 27 de octubre de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.
En aras de agotar la etapa de notificación de la demandada, se remitió comunicación al correo electrónico mariaantoniaml@hotmail.com notificando a la señora MARIA ANTONIA MOSQUERA LEMOS, y al correo electrónico abogadosasociados@gmail.com notificando señor ALEXDI VALENCIA ROSALES, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, las cuales fueron entregadas el 2 de junio de 2022, quedando surtido el 7 de junio de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 8,9,13,14,15,16,20,21,22,23 de junio de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

Así mismo se realizó la notificación de la demandada **MARTHA LUCIA VIANA AZCARATE**, remitiendo citatorio de que trata el artículo 291, siendo recibido el 25 de enero de 2023, procediendo a enviarse la notificación por aviso, la cual fue entregada el 23 de febrero de 2023, quedando surtida el 24 de febrero de 2023, corriendo los tres días para retirar el traslado el 27,28, de febrero y 1 de marzo de 2023 y los diez días para excepcionar así 2,3,6,7,8,9,10,13,14,15 de marzo de 2023 sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ALEXDI VALENCIA ROSALES, MARIA ANTONIA MOSQUERA LEMOS Y MARTHA LUCIA VIANA AZCARATE,** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2314 de fecha 27 de octubre de 20228, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **$408.170** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff8ba8587dddd091b9c486f3cd6af78dccff112ffb391f0f20508222ba03b99**
Documento generado en 26/07/2023 09:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada tal como fue ordenado auto que antecede, dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **EDIFICIO TEJARES P.H..,** en contra de **JOSE JAVIER LOAIZA GIRALDO,** arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO…….$1.053.566.05
GUIAS NOTIFICACION 291……$ 14.100.oo
GUIAS NOTIFICACION 292……$ 14.100.oo

TOTAL $1.081.766.05

Santiago de Cali, julio 26 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1845

Radicación 760014003015-**2023-00877**-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del .G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bb36b6f22502b8e4c3ccf78b8bbc335159bc32cf9ef6678e85176a24a275e2**
Documento generado en 26/07/2023 07:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1837

Radicación 760014003015-**2022-00877-00**

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **EDIFICIO TEJARES P.H..,** actuando través de apoderado constituido para tal fin, en contra de **JOSE JAVIER LOAIZA GIRALDO., se encuentra** notificado el demandado conforme el artículo 292 del C.G.P.., y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDIFICIO TEJARES P.H., presenta demanda en contra de **JOSE JAVIER LOAIZA GIRALDO** donde pretende la cancelación del capital representado en Certificado de Deuda por cuotas de administración: a) Por la suma de $618.789.oo, cuota de administración de octubre de 2020. b) Por la suma de $545.746.oo, cuota de administración de noviembre de 2020. c) Por la suma de $561.207.oo cuota de administración de diciembre de 2020. d) Por la suma de $627.668.oo cuota de administración de enero de 2021 e) Por la suma de $617.346.oo, cuota de administración de febrero de 2021, f) Por la suma de $584.521.oo, cuota de administración de marzo de 2021 g) Por la suma de $573.184.oo, cuota de administración de abril de 2021 h) Por la suma de $589.426.oo, cuota de administración de mayo de 2021.i) Por la suma de $589.867.oo, cuota de administración de junio de 2021.j) Por la suma de $553.133.oo, cuota de administración de julio de 2021.k) Por la suma de $547.053.oo, cuota de administración de agosto de 2021., l) Por la suma de $546.816.oo, cuota de administración de septiembre de 2021 m) Por la suma de $601.999.oo, cuota de administración de octubre de 2021 n) Por la suma de $543.193.oo, cuota de administración de noviembre de 2021.o) Por la suma de $507.529.oo, cuota de administración de diciembre de 2021. p) Por la suma de $563.014.oo, cuota de administración de enero de 2022., q) Por la suma de $543.689.oo, cuota de administración de febrero de 2022. r) Por la suma de $577.386.oo, cuota de administración de marzo de 2022, s) Por la suma de $554.188.oo, cuota de administración de abril de 2022., t) Por la suma de $604.335.oo, cuota de administración de mayo de 2022. u) Por la suma de $584.273.oo, cuota de administración de junio de 2022. v) Por la suma de $614.773.oo, cuota de administración de julio de 2022. w) Por la suma de $614.774.oo, cuota de administración de agosto de 2022. x) Por la suma de $614.775.oo, cuota de administración de septiembre de 2022. y) Por la suma de $630.001.oo, cuota de administración de octubre de 2022. z) Por la suma de $600.000.oo, cuota extraordinaria de enero de 2021. bb)Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando a partir de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación., por los intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **EDIFICIO TEJARES P.H.,** como acreedor y por pasiva, el demandado por ser el obligado en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " .los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino

hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible".

Para el caso concreto, se presentó como documento base, CERTIFICADO DE DEUDA expedido por la administrador del Edificio Tejares P.H., Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y el título valor precitado reúne los requisitos de la Ley 675 de 2001 y Arts. 422 del C.G.P, se profirió **mandamiento de pago** por medio de auto interlocutorio **No. 033 de enero 17 de 2023,** ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. en la Avenida 8N # 22 AN-14/18 Apto 401 siendo entregada el 08 de mayo de 2023, posteriormente se entregó la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. el 09 de junio de 2023, quedando surtida el 13 de junio de 2023, corriendo el término de 3 días para retirar el traslado, el 14, 15 y 16 de junio de 2019, corriendo los 10 días para excepcionar así: 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de junio de 2023 y el 04 de julio de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JOSE JAVIER LOAIZA GIRALDO,** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 033 de enero 17 de 2023 mediante el cual se profirió mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$1.053.566.05**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO : En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

SEPTIMO: AGREGAR a los autos para que obren y consten las respuestas allegadas de las diferentes entidades bancarias, quienes refieren que la demandada no tiene ningún vínculo, de las cuales destaca la del Banco Scotiabank Colpatria quien responde que se acató la medida de embargo, la cual cuenta con beneficio de inembargabilidad,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f19166975a0e17f4bd7bdc9028ccab53369cd2241622e75d65b875369ee0fb0**
Documento generado en 26/07/2023 02:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **JOSE LUIS CUAREZ VILORIA.** arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO……$2.086.666
TOTAL **$2.086.666**

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1821

RADICACIÓN:2023-00152-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212cfa5a222f4f3d10ab9b9b6c168d1e863d045a440692e59372bea4098bfb3b**
Documento generado en 26/07/2023 09:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1820

RADICACIÓN:2023-00152-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.,** actuando través de apoderado judicial, en contra de **JOSE LUIS CUAREZ VILORIA,** encontrándose notificado el demandado, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial presenta demanda, **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **JOSE LUIS CUAREZ VILORIA,** donde se pretende la cancelación del capital representado en el PAGARÉ No. 009005329337 por la suma de $52.166.648,24, sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A,** como acreedor y por pasiva, **EL DEMANDADO** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *" .los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible".* Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 610 de fecha 14 de marzo de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la demandada, se remitió comunicación al correo electrónico jcuarez@gmail.com, notificando al señor **JOSE LUIS CUAREZ VILORIA,** conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 26 de junio de 2023, quedando surtido el 29 de junio de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 30 de junio de 2023 y 04,05,06,07,10,11,12,13,14 de julio de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JOSE LUIS CUAREZ VILORIA,** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 610 de fecha 14 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Prácticar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$2.086.666**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57058784d6c3a6600a9baf657896e3ab49d0ef382055741cb545a3f590d7c10d**
Documento generado en 26/07/2023 09:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1904

Radicación 76001-40-03-015-2023-00488-00

Observa la instancia que el procurador judicial del extremo demandante, en término pretende subsanar las falencias expuestas en el auto que precede, empero no lo hace en debida forma, pues para efectos de subsanar los yerros percatados en la providencia en mientes, debía hacerlo de la siguiente manera:

Respecto al numeral **4)** debió aportar con el escrito de subsanación el dictamen pericial como establece el artículo 376 del CGP, el cual debe arrimarse por el interesado directamente con la demanda o subsanación, y no descargar su obligación en el Juzgado como pretende desacertadamente el memorialista, quien solicita a esta instancia la recopilación de la prueba, la cual evidentemente debe ajustarse al artículo 226 del CGP, y que cuente con vigencia de un (1) año, conforme el Decreto 1420 de 1998 artículo 19.

De otro lado, para subsanar el numeral **8)**, debía allegar la constancia de la celebración de audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad para iniciar la acción; sin embargo, se limita a manifestar que el demandante instauró en su oportunidad querella policiva por perturbación de servidumbre, omitiendo acreditar sumariamente la documental de realización de la conciliación.

En tal sentido, el Despacho dará aplicación al precepto normativo contenido en el artículo 90 del Código General del proceso, rechazando la demanda, lo cual se indicará en la parte resolutiva del presente proveído, al igual que los demás pronunciamientos a que haya lugar. En consecuencia, se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- ARCHIVAR una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0f00c306d6ecdc433cc0d494b3c2d5b95e28619130dd7ba38cd1d18beed508**
Documento generado en 27/07/2023 09:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica